



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0338-00
ACCIONANTE:	SANTOS VELANDIA MENDIVELSO
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Santos Velandia Mendivelso**, contra de la **Agencia Nacional de Minería- ANM**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extrae que el actor el 30 de agosto de 2023, presentó ante **Agencia Nacional de Minería- ANM**, una solicitud tendiente a obtener información respecto del trámite de valoración de una concesión; no obstante, señala el actor que, a la fecha de la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición deprecada.

1.2. Pretensiones

La parte accionante solicita del Despacho se amparen sus derechos constitucionales fundamentales y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada a: **i)** dar respuesta a la petición presentada bajo el radicado 20231002603262 de 30 de agosto de 2023, **ii)** adelantar las actuaciones pertinentes para la evaluación de las propuestas bajo el expediente 504031 y 504019 de junio de 2022, **iii)** la creación de un manual para la evaluación de propuestas de contratos de concesión minera, que garantice a los proponentes o solicitantes tiempo prudencial para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión en todas sus modalidades, **iv)** en caso de demora injustificada en la evaluación de los contratos de concesión minera, se permita a los solicitantes el impulso oficioso sobre dichos procesos, a fin de evitar un desgaste de la justicia a través de demandas u otras acciones legales para buscar actuaciones de la ANM.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Agencia Nacional de Minería- ANM

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **29 de septiembre de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que brindó respuesta de fondo a la petición deprecada por la parte actora.

Expresó que, en virtud de lo solicitado por el accionante, no es procedente conceder el amparo constitucional perseguido, toda vez que la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio con radicado ANM No. 20232100397201 de 15 septiembre de 2023, brindó respuesta a la petición con radicado No. ANM 20231002603262 de 30 de agosto de 2023, respecto del requerimiento de información del trámite de solicitud de concesión minera bajo radicado 504031 y 504019 de junio de 2022; solicitud que fue atendida y a la cual se da respuesta el día 25 de septiembre de 2023 al correo de notificación señalado por la accionante en el escrito de petición y de tutela: santosvel548@hotmail.com.

Agregó que, las pretensiones elevadas por la parte accionante no están llamadas a prosperar toda vez que, la Agencia Nacional de Minería ya dio trámite a la petición elevada por el extremo accionante, razón por la cual amparar el derecho fundamental de petición no tiene ningún asidero jurídico.

Por las razones expuestas, solicita de este Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto se comprobó que dicha entidad no violó ningún derecho fundamental constitucional al accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de un formulario del Registro único Tributario.
- Copia de un formulario del Registro único Tributario.

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio.
- Copia de la petición de 26 de agosto de 2023, presentada por el señor Santos Velandia Mendivelso ante la Agencia Nacional de Minería. (propuesta de contrato de concesión 504031 de 504019 de junio de 2022).
- Copia de la petición presentada por el actor ante la Agencia Nacional de Minería, con la respectiva constancia de radicación.

Parte accionada.

- Oficio No. 20232100397201 de 15 de septiembre de 2023, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería da respuesta a la petición presentada por el actor.
- Constanza de notificación al correo electrónico santosvel548@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Agencia Nacional de Minería- ANM**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **30 de agosto de 2023**, presentó petición ante la **Agencia Nacional de Minería- ANM** solicitando de la señalada entidad información respecto de una propuesta de concesión No. 504019 y 504019 de junio de 2022.

De lo obrante en el expediente se evidencia que, la **Agencia Nacional de Minería- ANM** con el escrito de tutela, allegó copia del Oficio **de 15 de septiembre de 2023 No. 20232100397201** por medio del cual da respuesta de fondo a la petición instaurada por la actora.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Del citado oficio se desprende lo siguiente:

“En atención a la solicitud del asunto, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que las propuestas de concesiones mineras No. 504031 y 504019, fueron requeridas mediante Auto masivo No. 00004 del 08 de junio de 2023, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación Ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el término para que los proponentes alleguen la certificación ambiental o la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado GGN-2023-EST-0090 en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio de 2023.

En el caso que nos concierne, para las propuestas de concesiones mineras No. 504031 y 504019 se adjuntó las certificaciones ambientales presentadas por el señor SANTOS VELANDIA MENDIVELSO, radicadas el día 30 de junio de 2023 emitidas por CORPOBOYACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante informar que las propuestas de Contrato de Concesión Minera son meras expectativas la presentación de la solicitud, no genera ningún derecho de intervención en el territorio, ni derechos de exploración o explotación minera alguna”.

Además, la accionada, anexo constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, santosvel548@hotmail.com , el **28 de septiembre de 2023**, que acompañada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

9 Sentencia T-086/20

10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹² (negritas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante, como también notificó dicha respuesta al correo electrónico santosvel548@hotmail.com

Con respecto a las demás pretensiones de la demanda¹³, estas se negarán comoquiera que, se escapan de la órbita de competencia del juez constitucional en tanto hacen parte de procedimientos y lineamientos administrativos propios de la **Agencia Nacional de Minería- ANM**, como lo es la evaluación y la creación de manual para la evaluación de propuestas de concesión minera. Sumando a lo anterior, en caso de estar en desacuerdo con alguna decisión adoptada por la entidad, el actor cuenta con mecanismos judiciales a través de los cuales podrá controvertir las distintas decisiones que la ANM pueda adoptar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

13 Pretensiones 3, 4, 5 y 6

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796701b33ca36f9f3c8db9269ea9ef7bc8880beca6ed62e5ca6cdd82a53242ee**

Documento generado en 02/10/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>